



Oficio número AC/6292/2023
Recurso de Revisión C/537/2022

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado,
Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit.
Vía Correo Electrónico.

Notifico a Usted que en los autos del recurso de revisión C/537/2022, recayó un auto que a la letra dice:

“TEPIC, NAYARIT; CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Se tiene por recibido el **trece de julio de la presente anualidad**, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **C/537/2022**, un oficio acompañado de anexo, signado por Fermín Eloy Ahumada Mendía, Titular de la Unidad de Transparencia del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit**, en el que se tienen dando cumplimiento al requerimiento de **cinco de julio del año en curso**.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el presente queda sin materia, de conformidad con el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que se declara la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente.

Fortalecen lo anterior los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales, versa lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”.

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”.

De lo anterior se desprende, que el presente recurso de revisión queda sin materia, toda vez que se confirma la inexistencia de información, consecuentemente, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **SE SOBRESEE** el presente recurso por quedar sin materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, remítanse de manera digital las manifestaciones de **trece de julio de la presente anualidad**, al recurrente.

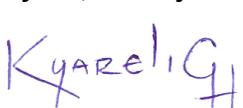
Archívese, en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.”

(Dos firmas ilegibles)

Se comunica a usted lo anterior, para los efectos legales a que ha lugar.

Tepic, Nayarit; 31 de julio del 2023

C/ Karen Yareli García Hernández
Auxiliar de Actuaría del ITAI

